

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20845 REAL DECRETO 1073/1987, de 28 de agosto, por el que se modifica el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música.

La aplicación del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, ha revelado la necesidad de modificar parcialmente su contenido en el sentido y por las razones que a continuación se expresan:

En el artículo 7.º a) del Decreto se establece como requisito para la inscripción en un curso de las asignaturas de Canto e Instrumentos, tener aprobado el curso de igual orden numérico de Solfeo y Teoría de la Música, excepto en los instrumentos de Órgano, Armonio y Clavicémbalo. Es decir, para la inscripción en quinto curso, que es el primero de grado medio, de Piano, Viola y Violonchelo, es preciso tener aprobado el quinto curso, también el primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música. Esta circunstancia obliga a los alumnos que acceden al grado medio a interrumpir durante un curso sus estudios de instrumento ante la imposibilidad de cursar previamente el quinto curso, primero de grado medio, de Solfeo y Teoría de la Música, que determina el artículo 16.1 b) del mismo Decreto al exigir, para iniciar el grado medio, haber aprobado los estudios de grado elemental.

Una situación análoga a la descrita se produce con la aplicación del artículo 7.º c) del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, que al exigir para inscribirse en Música de Cámara tener aprobado el penúltimo curso de un instrumento para el género, obliga a los alumnos a retrasar un curso su acceso al grado superior.

Por otra parte, según la disposición transitoria segunda del repetido Decreto «los alumnos que en el momento de la entrada en vigor de este Reglamento hayan iniciado ya sus estudios en un Conservatorio, podrán optar entre continuarlos conforme a la legislación anterior o de acuerdo con el régimen que en este Decreto se establece». Dado que numerosos alumnos de los que, en su momento, optaron por continuar sus estudios de acuerdo con la legislación anterior, no los han concluido todavía, en la actualidad y a pesar del tiempo transcurrido, coexisten planes de estudios diferentes, circunstancia que obviamente dificulta la organización y el desarrollo académico de los Conservatorios de Música.

Finalmente, la disposición transitoria quinta del Reglamento atribuye al Ministerio de Educación y Ciencia la facultad de dispensar del requisito de titulación para la enseñanza oficial a personalidades de reconocido prestigio en la materia, atribución que no parece conveniente mantener, ya que la calidad de la enseñanza queda mejor garantizada si se asegura que es impartida por quienes han cursado los estudios que, de acuerdo con la legislación vigente, preparan para el ejercicio de la docencia, tanto en Conservatorios de Música como en centros privados de dichas enseñanzas. Por otra parte, el carácter transitorio de la disposición que establece la posibilidad de dispensa de la titulación supone su extinción en el tiempo.

Con el presente Real Decreto se pretende corregir las anomalías descritas y, al mismo tiempo, concretar algunos de los requisitos de inscripción en los estudios oficiales de música, a que se refiere el artículo 16.1 del Decreto que ahora se modifica.

En su virtud, con el informe del Consejo Escolar del Estado, a propuesta del Ministro de Educación y Ciencia previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 28 de agosto de 1987,

DISPONGO:

Artículo 1.º Se modifican los artículos 7.º, apartado c) y 16.1, apartados a) y b) del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» del 24 de octubre), sobre Reglamentación General de los Conservatorios de Música, que quedan redactados como sigue:

Artículo 7.º c) Música de Cámara: Será preciso tener aprobado el antepenúltimo de los cursos de grado medio de un instrumento propio para el género.

Artículo 16. 1. Para iniciar los estudios oficiales de música en sus diversos grados se requerirá:

a) Grado elemental: Que el alumno haya cumplido ocho años de edad.

b) Grado medio: Que el alumno haya aprobado los estudios necesarios para obtener el diploma elemental.

No obstante lo anterior, los alumnos que estén matriculados en el último curso de Instrumento de grado elemental podrán matricularse simultáneamente en quinto curso de Solfeo y Teoría de la Música, sin que esta excepción pueda extenderse a otras asignaturas de grado medio.

Art. 2.º 1. A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto los estudios de los Conservatorios de Música sólo podrán cursarse de acuerdo con la reglamentación general establecida en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

2. Los alumnos de los Conservatorios de Música que habiendo optado en tiempo y forma por continuar sus estudios con arreglo a planes anteriores no hayan concluido aquéllos, deberán proseguirlos según lo dispuesto en el Reglamento de 1966, a cuyo efecto podrán solicitar del Ministerio de Educación y Ciencia la convalidación de las asignaturas que hayan aprobado.

3. Queda sin ningún valor ni efecto la disposición transitoria segunda del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

Artículo 3.º A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto, se extingue la posibilidad de conceder las dispensas de titulación a que se refiere la disposición transitoria quinta del Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 24 de octubre).

DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Palma de Mallorca a 28 de agosto de 1987.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Educación y Ciencia,
JOSE MARIA MARAVALL HERRERO

20846 ORDEN de 31 de agosto de 1987 por la que se dictan normas para el procedimiento de autorización de las cantidades a percibir como contraprestación por actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto para el curso 1987/88, en aplicación del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio.

El Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, reguló las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto, según lo dispuesto en el artículo 51.4 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación.

Encomendada la aprobación de dichas actividades a los Consejos Escolares de los Centros, de acuerdo con las competencias atribuidas a los mismos, corresponde al Ministerio de Educación y Ciencia la autorización de las cantidades a percibir, en su caso, como contraprestación por las actividades complementarias o extraescolares y de servicios. A fin de garantizar que las correspondientes solicitudes contengan los datos necesarios para una correcta resolución administrativa, y que aquéllas y ésta se produzcan en tiempo y forma adecuados, se hace preciso establecer el procedimiento a seguir al efecto.

En su virtud, este Ministerio, en ejercicio de las facultades que le confiere la disposición final primera del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, ha dispuesto:

Primero.—Corresponde al Consejo Escolar de los Centros Privados Concertados aprobar las actividades programadas en los niveles de enseñanza objeto del concierto que tengan el carácter de complementarias o extraescolares, según lo dispuesto en el Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio, por el que se regulan las actividades complementarias y de servicios de los Centros privados en régimen de concierto. Si las mencionadas actividades conllevaran la percepción de cantidades como contrapartida de las mismas, el Consejo Escolar solicitará la autorización de las mismas a la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia, autorización que se entenderá referida al curso académico 1987-88.

Segundo.—Las actividades complementarias o extraescolares que no conlleven la percepción de cantidades como contrapartida, no precisarán autorización administrativa.

Tercero.—De acuerdo con la normativa vigente sobre evaluación continua del rendimiento del alumno y medidas de recuperación, las Direcciones Provinciales del Departamento no podrán autorizar la percepción de cantidades como contraprestación por actividades de recuperación, apoyo o refuerzo durante el curso escolar, para la superación de dificultades de aprendizaje, ni por tutoría vigilada, utilización de biblioteca o mecanización de notas.

Cuarto.-Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir por cada actividad complementaria o extraescolar se atenderán al modelo que se recoge en el anexo I de la presente Orden.

La solicitud irá acompañada de una certificación en la que constará la aprobación de dicha actividad por el Consejo Escolar, así como la fecha en la que se produjo dicha aprobación, y de una breve Memoria que recoja de forma sucinta las circunstancias que justifiquen el precio que se propone.

Quinto.-Las solicitudes de autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares deberán presentarse en el plazo comprendido entre el 15 de septiembre y el 1 de octubre de 1987.

Excepcionalmente, podrá solicitarse autorización de precios por actividades complementarias o extraescolares en el periodo comprendido entre el 15 y el 31 de enero de 1988, cuando se trate de actividades aprobadas por el Consejo Escolar del Centro en función de circunstancias que no pudieron preverse antes de comenzar el curso escolar.

Sexto.-Los Centros concertados solicitarán asimismo autorización de la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para la percepción de cantidades por la prestación de servicios complementarios.

Séptimo.-Las solicitudes de autorización de las cantidades a percibir, en su caso, por los servicios escolares complementarios se atenderán al modelo que figura en el anexo II de la presente Orden.

El plazo para la presentación de estas solicitudes finalizará el día 20 de septiembre de 1987.

Octavo.-Cuando el precio que se proponga para el servicio de comedor escolar sea superior al establecido por la Dirección Provincial del Ministerio de Educación y Ciencia para los comedores de los Centros públicos del entorno, aquélla podrá solicitar de los titulares de los Centros concertados la justificación de las circunstancias que han motivado dicha propuesta.

Noveno.-Las tarifas del servicio de transporte escolar no podrán exceder de las máximas establecidas en la provincia de que se trate para el transporte escolar de los Centros públicos.

Décimo.-Los Centros privados concertados que realicen actividades complementarias o extraescolares fuera del horario lectivo deberán garantizar el transporte de los alumnos que no deseen participar en dichas actividades, una vez concluida la jornada escolar de éstos, de acuerdo con los principios de no discriminación y de voluntariedad a que se refiere el artículo 2.1 del Real Decreto 1534/1986, de 11 de julio.

Asimismo se garantizará el transporte escolar de los alumnos que participen en las actividades a que se refiere el párrafo anterior. En el caso de que las cantidades a percibir por el transporte de los alumnos que realicen las actividades a que se refiere el párrafo anterior excedieran de las percibidas por la utilización del transporte en horario normal, aquéllas deberán ser objeto de propuesta separada.

Undécimo.-Las cantidades a percibir por actividades complementarias o extraescolares o por servicios complementarios no podrán exceder, en ningún caso, del coste real derivado de su prestación.

Duodécimo.-Las modificaciones al alza de las cantidades autorizadas como contraprestación de las actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios requerirán nueva autorización de la Dirección Provincial.

Decimotercero.-La autorización solicitada para la percepción de cantidades por actividades extraescolares o por servicios complementarios se entenderá concedida si, transcurridos tres meses desde la finalización de los plazos a que se refieren los números 5 y 7 de esta Orden, no hubiera recaído resolución expresa sobre la misma.

Decimocuarto.-En tanto se produce la autorización correspondiente, los Centros podrán cobrar a cuenta las cantidades devengadas por actividades complementarias o extraescolares y servicios complementarios cuya autorización haya sido solicitada.

Si la cantidad autorizada resultara inferior a la que se venía percibiendo, se deberán devolver los importes cobrados de más, pudiéndose descontar de los recibos posteriores.

Decimoquinto.-Las Direcciones Provinciales, a través de los Servicios de Inspección Técnica y, en su caso, de la Inspección General de Servicios del Departamento, velarán por la estricta observancia de la normativa vigente en materia de actividades complementarias o extraescolares y de servicios complementarios de los Centros privados concertados, en los niveles de enseñanza objeto del concierto.

Decimosexto.-La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de agosto de 1987.

MARAVALL HERRERO

Ilmo. Sr. Subsecretario.

ANEXO I

ACTIVIDADES COMPLEMENTARIAS O EXTRAESCOLARES

Denominación	Días semanales en que se imparte	Duración y horario	Persona que la imparte *	Coste total mes	Número de alumnos que la realizan	Coste por alumno

* En el caso de actividades impartidas por Profesores de plantilla, no se imputarán costes de personal en el coste de la actividad y por tanto no se rellenará esta casilla.

ANEXO II
SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS

Clase de servicio	Coste por ruta *	Número de usuarios	Coste por usuario	Kilómetros de recorrido diario	Capacidad vehículo
<i>Transporte escolar</i>					
Ruta número 1					
Ruta número 2					
Ruta número 3					
Ruta número					
Ruta número					
Total					

* Recoger, en su caso, el suplemento de transporte relativo a actividades complementarias o extraescolares.

	Coste total	Número de usuarios	Coste por usuario	Observaciones
<i>Comedor Escolar</i>				

OTROS SERVICIOS ESCOLARES COMPLEMENTARIOS

Clase de servicio	Coste total	Número de usuarios	Coste por usuario
<i>Gabinete Médico o Psicopedagógico</i>			
.....			
.....			